

EXPEDIENTE:

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de mayo de dos mil veintidós. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado, misma que fue registrada mediante folio 201190221000006, en la que requirió lo siguiente:

“LOS TRABAJADORES DEL IEEPO TIENEN NOMBRE, CUENTAN CON UNA CLAVE PRESUPUESTAL Y SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A UN CENTRO DE TRABAJO IDENTIFICADO CON CARACTERES ALFABETICOS Y NUMÉRICOS. EN ESE CONTEXTO DE [REDACTED] [REDACTED] REGISTRADA EN SU RECIBO DE INGRESOS O TALÓN DE PAGO Y CENTRO DE TRABAJO [REDACTED] QUE SE INDICA EN SU RECIBO DE INGRESOS, SE SOLICITA COPIA DEL DOCUMENTO CON EL CUAL SE ACREDITE LE FUE PAGADO EL SUELDO Y PRESTACIONES DE LAS QUINCENAS 12, 13, 14, 15 Y 16 DEL 2021. EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO ASÍ, SOLICITO SE ME INFORME LA RAZÓN POR QUE ESTO NO OCURRIÓ Y EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE LE HAYA PAGADO. EN CASO DE QUE DICHS SUELDOS HAYAN SIDO RETENIDOS SOLICITO SE ME INFORME EL MOTIVO Y EL FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO, ASÍ COMO COPIA DEL

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

DOCUMENTO DONDE SE ORDENÓ LA RETENCIÓN Y NO PAGO AL TRABAJADOR(A), INCLUYENDO EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio IEEPO/UEyAI/0644/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Se hace de su conocimiento que con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y VIII, 5, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 6 fracciones VII y XXXIV y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que la información solicitada del [REDACTED], corresponde a datos personales y sensibles del titular de la información, por lo no corresponde a información pública o información de interés público, toda vez que por su naturaleza corresponde a información confidencial, por lo que sin el consentimiento por escrito del titular de la información, este sujeto obligado se encuentra impedido de proporcionar tal información”. [sic]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“EN LA RESPUESTA OTORGADA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR QUE SUPUESTAMENTE NO SE PUEDE OTORGAR SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES FALSO O INCORRECTO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE SOLICITA DATOS O INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN RAZÓN DE QUE LO SOLICITADO SON DOCUMENTOS PUBLICOS EN PODER DEL IEIPO, Y PARA ENTREGARLOS BASTA LA DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA. LA LEY DE MATERIA DICE QUE NO SE CONSIDERARA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE SE HALLE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS O EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO. EN NINGÚN MOMENTO SE ESTÁ SOLICITANDO INFORMACIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y/O DATOS PERSONALES Y ADEMÁS NO TIENE EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL O RESERVADA.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se emitió el **acuerdo de admisión** del recurso R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado interpuso alegatos y pruebas, por medio del oficio IEIPO/UEyAI/0964/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documento suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud con folio 2011901000006, de fecha 17 de septiembre de 2021, signado por el C. [REDACTED]”

[REDACTED] en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los siguientes términos:

I.- Como se menciona en el antecedente segundo, de manera fundada y motivada se otorgó respuesta al solicitante.

II.- Este sujeto obligado se encuentra regido en su actuar por la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y por ende, debe garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el ejercicio de las bases, principios, obligaciones y procedimientos establecidos en la ley en cita para asegurar el derecho a la protección de datos personales que se encuentren en posesión de este sujeto obligado. Por regla general no podrán proporcionarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del titular.”

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tienen como debidamente interpuestos, así mismo al no haber promoción alguna respecto del promovente se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cierre de instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por esta autoridad aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la información solicitada inicialmente por el Recurrente, efectivamente corresponde a información confidencial como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, o por el contrario, dicha información es de acceso público, para en su caso, determinar si es procedente ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que la apreciación del sujeto obligado de considerar la información requerida como confidencial es falso o incorrecto, citando para tal efecto que se necesita disposición del titular para remitir los datos, así como que lo demandado se encuentra en registros públicos sin el carácter que expone el sujeto obligado, es decir no pide información de la vida privada o datos personales.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0644/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifiesta la imposibilidad jurídica de remitir al solicitante la información, toda vez que con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y VIII, 5, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 6 fracciones VII y XXXIV y 12 de la Ley de

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información solicitada del C. [REDACTED], corresponde a datos personales y sensibles del titular de la información, por lo que no corresponde a información pública o información de interés público, toda vez que por su naturaleza corresponde a información confidencial, por lo que sin el consentimiento por escrito del titular de la información, este sujeto obligado se encuentra impedido de proporcionar tal información.

Así mismo, el sujeto obligado en los alegatos esgrimidos en el presente procedimiento reiteró la respuesta antes expuesta haciendo las siguientes consideraciones: primero, haber otorgado respuesta al solicitante de manera fundada y motivada, y segundo, estar regido en su actuar por la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que le impone garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el ejercicio de las bases, principios, obligaciones y procedimientos establecidos en la ley en cita para asegurar el derecho a la protección de datos personales que se encuentren en posesión de este sujeto obligado. Siendo que por regla general no podrán proporcionarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del titular y en este caso es información confidencial, clasificada así por el sujeto obligado atendiendo a su naturaleza y además no se cuenta con el permiso del titular.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I, II, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Á. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;*

*II.- **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;***

*III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción; y***

*VII.- **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”***

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado y por ende el ciudadano recurre la misma, por tal motivo es oportuno analizar que:



La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública, así como también los principios y reglas que protegerán los datos personales de las y los ciudadanos. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de otorgarle un carácter de excepcionalidad a los datos que la ley considera personales o de la vida privada por ello fija reglas específicas para otorgar la máxima reserva y resguardo, así como también para su acceso y destino.

Ahora bien, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee. Por ese motivo es que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de toda la ciudadanía.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa de que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito sine qua non que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

En este orden de ideas, es oportuno atender el criterio de la tesis aislada: 2a. LXXXVIII/2010, de la Novena época, publicada en la página 463 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, que a la letra refiere:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del caso en análisis, es preciso señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al referir en su respuesta que ésta tiene el carácter de clasificada en su modalidad de confidencial, asevera su existencia.

Dicho lo anterior, es clara la omisión en que incurrió el Sujeto Obligado al no emitir un Acuerdo de Clasificación, en el que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información solicitada encuadra en la hipótesis de clasificación que para tal efecto establece la ley sustantiva, en tanto que, en su respuesta, de manera genérica y unilateral se limitó a referir que la información requerida se encuentra clasificada. Lo anterior, máxime que fue la responsable de la Unidad de Transparencia quien por sí misma clasificó la información solicitada, citando la fundamentación, pero sin que se advierta una debida motivación.

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Por lo cual, es menester para este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Es oportuno observar lo establecido en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la Novena época, publicada en la página 1531 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII, mayo de 2006, que a la letra refiere:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así también, es aplicable el contenido de la Jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que a la letra establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En virtud de lo anterior, es necesario primeramente establecer cuáles son los datos que efectivamente deben ser considerados como datos personales.

El artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como información confidencial, lo siguiente:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Con ello en cuenta, debe abundarse en el hecho que, la información relativa a la remuneración de los servidores públicos corresponde a información que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

En consonancia con lo anterior, el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que, aun tratándose de información relacionada con datos personales, si ésta se encuentra establecida por decisión expresa de una Ley como información de acceso público, la misma deberá ser considerada como tal:

“**Artículo 67.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;”

De lo anterior se infiere que, aun cuando el nombre del servidor público, así como la remuneración que aquel percibe, son considerados como información confidencial, al estar en un supuesto de excepción por disposición expresa en la Ley como información de carácter pública, no puede restringirse su acceso.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

El subrayado es propio.

Tomando en consideración el fundamento anterior, respecto al documento en el que se acredite el pago del sueldo que fue solicitado por la persona Recurrente, es indispensable traer a colación la normatividad aplicable al caso en estudio.

Así, por una parte, se tiene que en los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de entregar y conservar las documentales, relativo a los recibos de pagos:

“Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;”

Por otra parte, el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo siguiente:

“**Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.”

Del mismo modo, el artículo 99 de la misma Ley en comento, dispone:

“**Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”

De manera que, para el caso del documento en que se acredite el pago de salario al trabajador, conforme a la normatividad anteriormente citada, este se realizará justamente a través de la expresión documental denominado “*recibo de pago*”, en el que se deben incluir tanto las percepciones como las deducciones correspondientes, por lo que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con dicho documento, al constituir una obligación que le imponen las leyes en materia laboral y fiscal.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, conforme a las consideraciones previamente establecidas, en tanto que la Ley de la materia establece que el nombre del servidor público, así como su remuneración se consideran como información de carácter público, dichos datos no podrán ser testados en la versión pública que para tal efecto se elabore.

Por otra parte, resulta necesario entrar al estudio correspondiente respecto del apartado de deducciones del “*recibo de pago*”. En ese sentido, la definición de la palabra *deducir*, en el Diccionario de la Lengua Española, se establece como una de sus acepciones la de *Restar o descontar una cantidad*.

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

En las resoluciones RDA 1159/05 y RDA 0843/12 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación solicitada consistente en *recibo de ingreso o talón de pago*, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que de primera cuenta son consideradas como información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también es cierto que contienen ciertos datos personales de quienes reciben dicha remuneración, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que, a criterio de este Consejo General, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas aquellos datos concernientes a: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de Seguridad Social (IMSS u otros), así como los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación a las deducciones que se realizan con motivo de un impuesto o la cuota por seguridad social.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario

acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables.

Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a una persona en particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirla del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Ahora bien, respecto a la Clave de Seguridad Social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por último, la información relacionada a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar en modo alguna a las instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de los recibos de pago que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que toda la demás información contenida en estas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Dicho lo anterior, respecto de lo requerido en la solicitud de información referente a: “...EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO ASÍ, SOLICITO SE ME INFORME LA RAZÓN POR QUE ESTO NO OCURRIÓ Y EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE NO SE LE HAYA PAGADO. EN CASO DE QUE DICHOS SUELDOS HAYAN SIDO RETENIDOS SOLICITO SE ME INFORME EL MOTIVO Y EL FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO, ASÍ COMO COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE ORDENÓ LA RETENCIÓN Y NO PAGO AL TRABAJADOR(A), INCLUYENDO EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO”, es necesario señalar que, si bien la parte Recurrente se refiere a un documento entre el trabajador y el patrón, tal como lo advierte el propio Sujeto Obligado, también lo es que no puede considerarse a la totalidad de su contenido como datos personales que revistan el carácter de información confidencial; en tanto que, como ha quedado establecido reiteradamente, en caso de que en la información solicitada efectivamente obren dichos datos, es necesario que el Sujeto Obligado realice una versión pública en los términos establecidos con anterioridad.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Unidad de Transparencia respondió por sí misma la solicitud de información, sin haber realizado las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a efecto de localizar la información y en su caso proporcionarla, tal como lo prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es ineludible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las personas solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

La Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de

R.R.A.I.0009/2021/SICOM/OGAIPO

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por lo anterior, éste Órgano Garante advierte que resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información solicitada, en tanto que puede proporcionarla a través de una versión pública, en la cual se proteja aquella información que efectivamente concierna a datos personales; por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** a que realice la búsqueda de la información solicitada, a efecto de proporcionar los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio **201190221000006**, esto a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto

Obligado y se le **ORDENA** a que realice la búsqueda de la información solicitada, a efecto de proporcionar los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 201190221000006, esto a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la

misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a que realice la búsqueda de la información solicitada, a efecto de proporcionar los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 201190221000006, esto a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión

del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP_Oaxaca



LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0009/2021/SICOM/OGAIPO, de fecha doce de mayo del dos mil veintidós.